



310.28

Exp No 0905 agosto 30/2011

MINAMBIENTE



AUTO No.

1243

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

CONSIDERANDOS

10 AGO 2015

Que mediante Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la Asociación de Mineros del Piñal "ASODEALPI", NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERAS, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y siliceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles", el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693 (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 0838 de 22 de septiembre de 2014 expedida por CARSUCRE, se impuso a la Asociación de Mineros del Piñal "ASODEALPI", NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.310.345, beneficiario del Contrato de Concesión No KKH- 08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano y de la Licencia Ambiental concedida por CARSUCRE, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento al Registro de inventario actualizado de la producción de la mina; Demarcar y señalizar las áreas de trabajo (vías y áreas de explotación); realizar las actividades de revegetalización en cumplimiento con el PMA; y sensibilizar en temas ambientales; Información general referente a la evolución de las fases de operación en cumplimiento con el PMA; Presentación de informes de seguimiento ambiental; realizar el seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratad con una autoridad especializada, situación que de alguna manera contribuye al incumplimiento de algunos compromisos establecidos en el PMA. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Que el artículo quinto de la precitada Resolución establece: "El incumplimiento a lo establecido en la presente providencia, dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009".

Que mediante Auto No 0478 de 9 de abril de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen el informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presentado por la Asociación de Areneros del Piñal – "ASODEALPI", obrante a folios 183 a 230. Asimismo verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0838 de 22 de septiembre de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante concepto técnico No 0376 de 5 de junio de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer en el informe de Cumplimiento Ambiental, no aportan el registro de inventario actualizado de la producción de la minería y en sitios de acopio, solo presentan el cálculo

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 0905 agosto 30/2011

MINAMBIENTE



## CONTINUACIÓN AUTO No.

11243...

1 OAGO 2015

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

estimado de la producción mensual de la cantera; no anexo el registro fotográfico o verificación de asistencia de las actividades de revegetalización y de las capacitaciones para sensibilizar a los operarios del sistema en temas ambientales que se menciona en el Informe de Cumplimiento Ambiental; no aporto la información general referente a la evolución de las fases de operación en cumplimiento con el PMA y la presentación de informes de seguimiento ambiental. La Asociación de Areneros del Piñal, no cumplió con en el artículo cuarto de la Resolución No 0838 de 22 de septiembre de 2014 expedida por CARSUCRE, "suspender de manera inmediata la entrega de facturas que no pertenecen al Contrato de Concesión No KKH – 08511, que le fue otorgado por el Servicio Geológico Colombiano y la Licencia ambiental expedida por CARSUCRE. No realizó el amojonamiento del Título minero para la representación de los vértices en campo que encierran las áreas establecidas en el contrato

### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al concepto técnico No 0376 de 5 de junio de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, no es viable aprobar el informe de Cumplimiento Ambiental, presentado por la Asociación de Mineros del Piñal "ASODEALPI", NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.310.345, beneficiario del Contrato de Concesión No KKH- 08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano y de la Licencia Ambiental concedida por esta entidad; además no ha dado cumplimiento a la Resolución No 0838 de 22 de septiembre de 2014. expedida por CARSUCRE.

### COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

CONTINUACIÓN AUTO No.

11243

1 O AGO 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.



310.28

Exp No 0905 agosto 30/2011

MINAMBIENTE



11243

## CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 0905 de 30 de agosto de 2011, y de conformidad al concepto técnico No 0376 de 5 de junio de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

## DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar Apertura de investigación contra la Asociación de Mineros del Piñal "ASODEALPI", NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.310.345, beneficiario del Contrato de Concesión No KKH- 08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano y de la Licencia Ambiental concedida por esta entidad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Mineros del Piñal "ASODEALPI", NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.310.345, o su apoderado debidamente constitutivo.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No 0905 agosto 30/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.

11243

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 C.P.A.C.A, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original  
Firmado  
por:  
*Ricardo Arnold Baduin Ricardo*  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado